



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ordinario No. 2012-00356

Bogotá D C., 17 de noviembre de 2020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del subsidiado de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído fechado el 19 de diciembre de 2019, por medio del cual dejó sin valor ni efecto el auto del 13 de agosto de 2019 y se decretaron las pruebas solicitadas.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce como razones el impugnante, en resumen, que la decisión se basa fundamentalmente en las decisiones de la Corte Constitucional en sentencia C 443 de 2019 y se equivoca notoriamente, haciendo una aplicación desarcertada de la misma, ya que una cosa es la pérdida de competencia y otra muy distinta la nulidad de la actuación como consecuencia de la misma.

Señala que en el plenario, con fecha de radicación del 16 de julio de 2019 y suscrito por el apoderado de la parte demandante, existe memorial solicitando la pérdida de competencia, a la luz del artículo 121 del C.G.P. y cuando se dictó la providencia del 13 de agosto de 2019, se emitió con base en esa solicitud.

Precisa que la jueza, con el auto impugnado, se está “*AUTO HABILITANDO*” para seguir conociendo del proceso, sin existir norma que le autorice tal proceder y teniendo en cuenta que sólo se hizo la manifestación de que sólo se hizo cargo del Juzgado desde el 14 de diciembre de 2018 y que para el 13 de agosto de 2019 no se había cumplido el plazo del artículo 121.

En ese mismo sentido, señala que la decisión del decreto de pruebas y ordenar correr traslado de los dictámenes es ilegal, porque aquellos han quedado anulados por providencias ejecutoriadas. Además porque se ha perdido la competencia, así no se decrete la nulidad de la actuación posterior a esta eventualidad, carece de imparcialidad, ya que no es competente porque esa facultad por ministerio de la Ley está en cabeza del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá

Por ende, pretende la revocatoria de la atacada providencia para que en su lugar se deje vigente lo decidido y se remite el proceso al Juzgado que corresponda.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se mantuvo silente dentro del término concedido.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Como desarrollo del principio del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 29 superior, se comprende entre otros, el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establece primeramente por su artículo 318 del C.G.P., la posibilidad, salvo norma en contrario, de debatir

ante el mismo funcionario del que emana una decisión, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2. De otro lado, resulta importante citar algunos apartes jurisprudenciales destacados en torno a la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*(i) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”.<sup>1</sup> (Resaltado por el Juzgado).*

2.1 Ahora bien, en lo referente a la naturaleza del término que señala el artículo 121 del C.G.P., es pertinente traer a colación lo siguiente:

*“Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente —y sin posibilidad de intervención de su parte—, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.*

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta corporación, en la que —con relación al carácter personal del término mencionado— ha sostenido lo siguiente:

*“De la norma transcrita (CGP, art. 121), se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente a alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

*Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella*

<sup>1</sup> Sentencia C 443 – 2019. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.”<sup>2</sup>* (Resaltado por el Juzgado).

3. Descendiendo al caso de autos, se tiene que acertadamente se decidió dejar sin valor ni efecto el proveído adiado del 13 de agosto de 2019 por medio del cual había sido declarada la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., en razón, a que como se evidencia de los lineamientos jurisprudenciales citados, dicha decisión sólo opera en la medida en que se encuentre fenecido el término allí contemplado y, además, medie solicitud de alguna de las partes sobre el particular. Así también, que debe analizarse igualmente el factor subjetivo intrínseco en la citada disposición, en la medida que el término de un año para emitir sentencia dentro de un proceso debe contabilizarse desde el momento en que el juez titular de la causa es nombrado en dicha dependencia.

Sobre tal aspecto, vale la pena recalcar que la solicitud elevada por alguna de las partes peticionando la declaratoria de la nulidad de que trata la norma en comento, debe ser formulada antes que expire dicho término y siempre que se ajuste a las particularidades de cada caso; debido a que puede presentarse que el titular del despacho que debe conocer del litigio fuere nombrado días antes del vencimiento de dicho lapso de tiempo establecido legalmente.

En este sentido, resulta importante señalar, que conforme se precisó en la providencia que ahora es objeto de estudio, la suscrita titular de este Juzgado asumió el cargo desde el 14 de diciembre de 2018, por lo que es desde esa fecha que resulta prudente contabilizar el término de que trata la citada normatividad y que además, tomando en consideración las directrices puntualizadas en la sentencia de constitucionalidad, debe mediar petición “oportuna” de algunas de las partes intervinientes.

4. Así las cosas, el Juzgado no imparte el aval a los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la providencia se encuentra ajustada a derecho y no se trata de una decisión “ilegal” de auto habilitamiento como lo indica el recurrente, sino de una aplicación estricta de las directrices dispuestas en sede de control de constitucionalidad, de obligatorio acatamiento para el Juzgado y para las partes.

5. En este sentido, la providencia objeto de reposición se mantendrá incólume y se abre paso al estudio del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte pasiva.

Sobre el particular vale la pena señalar que la apelación de los autos se encuentra taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P. y en razón de ello, se observa que el proveído atacado no se enmarca dentro de los allí descritos, razón por la cual se dispondrá negar su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 19 de diciembre de 2019.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC12660-2019/2019-01830 de septiembre 18 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por cuanto el auto atacado no goza de tal beneficio.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 037, del 18 de noviembre de 2020.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria